

Lo expuesto podría resolverse reestructurando los Organos de gobierno, con modificación de los artículos del Reglamento que señalan su composición y funciones, pero la cuestión se hace más compleja si se tiene en cuenta que casi la totalidad del articulado del Reglamento está hecha contemplando una determinada estructura de sus Organos de gobierno.

Ante estas realidades se hace necesario el constituir un Consejo provisional que, aparte de hacerse cargo del gobierno de la Mutualidad, prepare y proponga un nuevo texto de Reglamento, en el que se reorganice con arreglo a la realidad vigente el Organó u Organos que han de regir la Mutualidad, sobre la base de procurar para el mismo una representación proporcional de los diferentes Cuerpos y funcionarios que la integran, con aplicación en principio del criterio de que los miembros de dicho Consejo sean generalmente designados por los mismos mutualistas a los que han de representar.

Para este Consejo provisional se estima oportuno contar en primer término con los Vocales que permanecen del actual, completando su número con nuevos miembros, para de esta forma dar continuidad al Organó de gobierno, aprovechar la experiencia de aquéllos y reforzar con éstos la representatividad de dicho Consejo, tanto para llevar a cabo aquella reforma como para gobernar la Mutualidad hasta que realizada, quede constituido el Organó u Organos a que tal gobierno se atribuya.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de encargarse del gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento y de preparar y someter a mi autoridad un nuevo texto del Reglamento que por dicha Institución se rige, que ponga en consonancia con la actual estructura del Departamento y con la vigente organización de los Cuerpos y funcionarios integrados en la misma, se constituye con carácter provisional un Consejo de Administración que sustituirá a los actuales Consejo y Comité Ejecutivo y ejercerá las funciones a ambos Organos atribuidas en el vigente Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 28 de febrero de 1950 y disposiciones complementarias, y en las normas por las que se rige la mejora de pensiones de los Cuerpos Administrativos con cargo a tasas y exacciones parafiscales.

2.º En el plazo indicado de un año, el Consejo provisional que se nombra deberá tener preparado un proyecto de reforma del Reglamento orientando la constitución del Consejo de Administración de forma que, sin perjuicio de los cargos o Vocales que se juzgue deben atribuirse a determinadas autoridades del Departamento o ser designados por este Ministerio, represente proporcionalmente a los diferentes Cuerpos y funcionarios que integran la Mutualidad, haciendo al efecto entre éstos las necesarias agrupaciones, para evitar que dicho Consejo definitivo tenga un número excesivo de componentes; por otra parte, tal representación deberá reglamentarse de forma que los Vocales representativos de los funcionarios sean elegidos por aquellos a quienes deben representar.

3.º El Consejo provisional funcionará como Organó único de gobierno, pero para los asuntos urgentes se constituirá una Comisión permanente integrada por su Vicepresidente, el Tesorero, el Interventor y el Secretario general de la Mutualidad; estos últimos, así como los suplentes de los mismos, nombrados por el Consejo, según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento.

4.º Los acuerdos que adopte la Comisión permanente, de los que deberá darse cuenta inmediata al Consejo de Administración, se recogerán en el acta de la primera reunión que éste celebre después de adoptados.

5.º Hasta tanto se apruebe la reforma del Reglamento, el Vicepresidente ejercerá, por delegación del Presidente y sin perjuicio de que éste pueda reservarse en exclusiva cualquiera de ellas o avocarlas en cualquier caso y momento, las facultades que al mismo atribuye el artículo 31 del vigente Reglamento.

6.º Se nombran para constituir el Consejo provisional de Administración que antes se indica, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subsecretario, a los siguientes señores:

Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Antonio Villalpando Martínez.

Vocales:

Don Andrés Herrero Egaña.
Don Modesto Segurado Guerra.
Don Modesto Fernández Ahuja.
Don Ramón Sans Darnís.
Don Ricardo Rodríguez Arana.
Don Federico Moreno Cumplido.

Don Daniel Agustín D'Ocón.
Don Angel Larrondo de Juan.
Don Mauricio Pizarro Florido.
Don Angel Ruiz Jaime.
Don Modesto Merino Mediavilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario,
Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 20 de junio de 1949 y se regula la adquisición de ganado reproductor para los programas de fomento y expansión ganadera de la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 20 de junio de 1949 fueron aprobadas las bases generales para la adquisición de reproductores y demás ganado necesario para los Centros y Servicios dependientes de la Dirección General de Ganadería.

La experiencia adquirida durante su vigencia, así como la promulgación del Reglamento General de Contratación y del Decreto sobre Reorganización de este Ministerio, hacen que sea conveniente modificar dicha Orden, a fin de adaptarla a la actual situación y a la nueva normativa vigente.

Por otra parte, el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos de Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, determina en diversos artículos la necesidad de que cada Departamento vaya completando las distintas materias tratadas en el mismo con disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La adquisición de ganado reproductor selecto, con destino a los programas de fomento y expansión de la ganadería que se desarrollan a través de la Dirección General de Ganadería, se efectuará por una Comisión presidida por el Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera y en la que formarán parte como Vocales el Jefe de la Sección de Fomento Pecuario de la Dirección General de Ganadería, un funcionario del Cuerpo General Técnico con destino en el Ministerio de Agricultura, designado por el Subsecretario del mismo, y el Interventor delegado en este Ministerio.

Segundo.—Para los trabajos de apreciación de características zootécnicas de los ejemplares, valoración técnica de los mismos, y comprobación de sus respectivas certificaciones de registro serán designados, a propuesta del Presidente de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, los Técnicos Veterinarios, afectos a la Dirección General de Ganadería, expertos en las diferentes razas, que para cada gestión de compra se estimen necesarios.

Tercero.—1. Será misión del Presidente de la Comisión dirigir y vigilar la gestión de compra de todo lo relativo a elección del origen del ganado, la selección y valoración técnica de los ejemplares, su valor de tasación, comprobación de los documentos de registro y estado sanitario, así como disponer lo conveniente para la retirada y transporte del ganado.

2. Serán funciones del vocal técnico la coordinación de los trabajos de los técnicos veterinarios a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden, así como el control de la entrega y transporte del ganado.

3. Corresponderá al Técnico de Administración Civil hacerse cargo del metálico destinado a las adquisiciones del ganado, efectuar los ingresos y pagos que procedan, recoger los oportunos comprobantes para la justificación de las cuentas y concurrir y actuar con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren.

4. El Interventor delegado tendrá en el seno de la Comisión las funciones propias de su cargo.

5. En los casos en que la adquisición de ganado procente de importación sea realizada a través de la Junta Central de Fomento Pecuario y sea conjunta con la compra de ejemplares adquiridos con cargo a ganaderos, se incorporará a la Comisión establecida por la presente Orden un Vocal ganadero, que intervendrá con los demás miembros de la Comisión en los contratos que se celebren.

Cuarto.—De cada compra efectuada, tanto en el interior como en el extranjero, se levantará un acta, que será firmada por los miembros de la Comisión y por el vendedor, en la que constará la relación de ejemplares comprados y sus características, precio, nombre y residencia del vendedor y cuantos otros detalles se estimen sea procedente consignar.

Quinto.—La adquisición de ganado reproductor en el territorio nacional se efectuará preferentemente en las ferias monográficas y en exposiciones de reproductores registrados, comprándose en las explotaciones sólo en aquellos casos en que existan causas que lo justifiquen adecuadamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 10/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas sobre los aceites comestibles, sus características generales, especificaciones, análisis, comprobación de pesos y volúmenes, texto de las etiquetas, litografía de los envases y tipos y calidades de los mismos.

FUNDAMENTO

Al iniciarse la campaña oleícola 1968-69 se estima conveniente dictar una disposición sobre los aspectos más permanentes relacionados con la industria y el comercio de aceites comestibles, separando de la legislación específica de las campañas oleícolas aquellas cuestiones que por su índole pueden ser comunes a varias de ellas.

Por otra parte, se pretende conseguir que la actividad de la industria y el comercio de aceites relacionada con las materias que se tratan en esta Circular se desarrolle con la necesaria claridad, en beneficio tanto de dichos sectores como del público consumidor.

Por lo expuesto, y como complemento a las normas dictadas en la Circular 5/1968, de fecha 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), esta Comisaría General dispone lo siguiente:

ACEITES COMESTIBLES

Artículo 1.º Son los productos grasos líquidos a la temperatura de 20 grados centígrados, de origen vegetal o animal, cuyos constitutivos principales son glicéricos naturales de los ácidos grasos, conteniendo como componentes menores otros lípidos que, reuniendo las debidas condiciones sanitarias, se destinen a la alimentación humana.

Sin perjuicio de las definiciones que en su día se establezcan en la reglamentación correspondiente que desarrolle el capítulo XVI del Código Alimentario Español, durante la campaña oleícola de 1968-69 los aceites comestibles autorizados para el consumo serán los siguientes:

a) *Aceites de oliva vírgenes*: Aceite de oliva obtenido por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos en distinta forma.

b) *Aceites de oliva refinados*: Obtenidos por refinación de aceites de oliva vírgenes.

c) *Aceites puros de oliva*: Compuestos de una mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado.

d) *Aceites refinados de orujo de aceituna*: Obtenidos por refinación de los aceites de orujo de aceituna.

e) *Aceites de semillas refinados*: Los obtenidos por refinación completa de los autorizados para el consumo procedente de las semillas oleaginosas y relacionados en el artículo tercero.

CARACTERES GENERALES DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 2.º Las condiciones generales y específicas que deben reunir los aceites destinados al consumo serán las señaladas en la Circular número 5/1968 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), que sigue en vigor a todos sus efectos.

DENOMINACIÓN DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 3.º La comercialización de estos aceites con destino a la alimentación debe realizarse, en todos los casos, con arreglo a las denominaciones que para cada clase y calidad seguidamente se indican:

a) Aceite de oliva virgen extra o aceite puro de oliva virgen extra.

b) Aceite de oliva virgen fino o aceite puro de oliva virgen fino.

c) Aceite de oliva virgen corriente o aceite puro de oliva virgen corriente.

d) Aceite de oliva refinado.

e) Aceite puro de oliva (mezcla de oliva virgen y de oliva refinado).

f) Aceite refinado de orujo de aceituna.

g) Aceite de algodón refinado.

h) Aceite de cacahuate refinado.

i) Aceite de cártamo refinado.

j) Aceite de colza refinado.

k) Aceite de girasol refinado.

l) Aceite de maíz refinado.

m) Aceite de pepita de uva refinado.

n) Aceite de soja refinado.

o) Aceite de semillas refinado.

Estas denominaciones serán las que, de forma exclusiva, han de figurar en las etiquetas, litografías, documentación comercial y publicidad.

Cualquier supresión o ampliación en la relación o en las especificaciones de los distintos tipos o calidades de aceites comestibles sería dada a conocer mediante la oportuna disposición.

TOMA DE MUESTRAS, ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN DE PESOS Y VOLÚMENES

Art. 4.º La toma de muestras para su análisis y comprobación de pesos y volúmenes se ajustará a lo estipulado al respecto en el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación del 22 de diciembre de 1908.

Los análisis de los aceites comestibles se realizarán por los Laboratorios oficiales, de acuerdo con las normas generales, específicas y técnicas contenidas en la Circular 5/1968 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 4 de mayo de 1968), y dichos aceites han de reunir las características que para cada clase se señalan en la misma.

Para respetar la costumbre establecida en el comercio al por menor de aceites comestibles de realizar su venta en unidades de volumen, y a los efectos de simplificar las operaciones de comprobación de las cantidades contenidas en los envases destinados para la venta en público, el peso que se tomará como equivalente a un litro, para todos los aceites comestibles envasados, será de 915 gramos, admitiéndose las tolerancias siguientes:

Envases de hasta medio litro, el 3 por 100.

De más de medio a un litro, inclusive, el 2 por 100.

De más de un litro, el 1 por 100.

TEXTO DE LAS ETIQUETAS Y LITOGRAFÍA DE LOS ENVASES

Art. 5.º Todos los envases deberán estar provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad de aceite contenido en el mismo.

En dichas etiquetas, litografías o inscripciones, cuyo tamaño será proporcionado al del envase, se harán constar de forma bien visible los siguientes datos:

1.º *Denominación comercial del aceite*, conforme con las diferentes especificaciones que figuran en la presente Circular